

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 4 del 2021 a despacho del señor Juez el anterior comprobante de consignación del BANCO AGRARIO a nombre de VALENTINA ZULETA. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520040016300

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA - GALEANO OSPINA

DEMANDADO: SILVIO ZULETA.

AGREGAR AL PLENARIO el memorial de fecha 28 a través del cual se allega comprobante de consignación del BANCO AGRARIO a nombre de VALENTINA ZULETA; lo anterior para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96806983c24c454ebf4101543da6d60b8d2cbc6d0a950146e
5c638f3b35fbfa1**

Documento generado en 07/05/2021 02:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 14 de abril de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita al Despacho se le remita copia digital del expediente.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00388

Dentro del proceso **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **POLICARPA ZAPATA AFANADOR**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ** se dispone,

Solicita la parte actora se suministre al correo electrónico abc.juridica@hotmail.com, la remisión del expediente con radicado 2019-00388, sin embargo toda vez que el expediente contiene demasiados autos y es muy extenso, procede el Despacho a autorizar al Dr. Mauricio Suarez Patiño el ingreso a la plataforma para revisar el proceso y pueda tener acceso a todos los autos de tal manera que se procederá a enviar el link al correo electrónico aportado para que de manera virtual pueda revisar el expediente.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/5defamiliadeManizales/EiRyW6zYw6RIpTIZ9VKkrxkBaqLH2ITmZ27nP1XBRDxPjw?e=R1xPVO>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f85ea4a5ffcd81bda0f0935981c30372fa05381409cda1cba8b6f21edbf589

Documento generado en 07/05/2021 02:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 30 del 2021 a despacho del señor Juez para haciéndole saber que la parte demandante solicita se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes identificados con folios de matrícula 370-854605, 370-854723 y 370-8544786, asimismo solicita la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles n el despacho comisorio para el secuestro de los bienes 370-612716, 370-612717, 370-612718, 370-612721 y 37057537. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190051200

DEMANDANTE: OLGA LUCIA JARAMILLO HERNANDEZ

DEMANDADO: OMAR GARCÍA ANDRADE.

AGREGAR AL PLENARIO el memorial de fecha 23 de abril del 2021, presentado por el Apoderado de la parte actora allegando al Despacho copia del certificado de tradición del inmueble objeto de la cautela con la nota de inscripción de la medida, por lo que se procede a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali-Valle, para que se lleve a cabo el secuestro de los siguientes bienes inmuebles 370-854605, 370-854723 y 370-8544786.

De otro lado y por considerarlo procedente se decreta la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes inmuebles

propiedad del demandado señor OMAR GARCIA ANDRADE y donde hizo una constitución de fidecomiso 370-612716, 370-612717, 370612718, 370-612721 y 370-57537, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali-Valle.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bea

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da32bada3b5bcdb4ca7338792d286d139c2b031901063c966
76a0be042978015**

Documento generado en 07/05/2021 02:45:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2019-00530

IMPUGNACION

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 4 del 2021 a despacho del señor Juez el anterior INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE. DRBO-GGF-2102000107. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190053000

DEMANDANTE: GERMAN - BOTERO SOTO

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO.

Vista la constancia que antecede, se corre traslado del resultado de la prueba de ADN, Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGF-2102000107 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días a las partes, para los fines indicados en el art. 228 el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d783206d953a838479ddbfc865fcf26491c224b80b2b6f580
39c2136052c0c2**

Documento generado en 07/05/2021 02:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 4 del 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el demandado WALTER GALVIS GARCIA dio contestación a la demanda en tiempo oportuno y propuso excepciones de fondo, de las cuales no se corrió traslado y se procedió a fijar fecha para audiencia para el día 28 de mayo del 2021. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520200008300

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA - CARVAJAL GAVIRIA

DEMANDADO: WALTER GALVIS GARCIA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en aras de no vulnerar derechos, considera este operador jurídico que la audiencia programada para el día 28 de mayo del 2021 a las 9:00 de la mañana no puede llevarse a cabo hasta tanto se surta el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia se suspende la citada diligencia y se ordena que por la secretaría del Juzgado se corra el respectivo traslado; una vez venza el mismo se procederá a fijar nueva fecha para tal fin.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6513d39e3b96bacb0e8dfc3ad76f550cfa51d258659b237f0f7
d838d2f94ba8a**

Documento generado en 07/05/2021 02:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Mayo 6 de 2021 en la fecha para a despacho el memorial del 4 del citado mes y año, suscrito por la abogada Daniela Martínez Guarnizo, en su condición de vocera judicial del señor Jorge Rugeles Valencia. mediante el cual solicita la aclaración del nombre del hijo de los ex esposos, toda vez que el acta del 30 de abril de 2021 en el numeral 5° se consignó Santiago Rugeles siendo lo correcto **SEBASTIAN RUGELES**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Lina Marcela López García

Demandado: Jorge Rugeles Valencias

Rad: 2020-00174 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Vista la constancia que antecede, se procede a **ACLARAR** que por error involuntario se consignó en el numeral 5 de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 el nombre del menor SANTIAGO RUGELES LOPEZ, siendo lo correcto **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ.**

En consecuencia, el numeral 5 de dicha providencia quedará así:

*“[...] QUINTO: APRUEBA EL ACUERDO al que han llegado los señores **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.397.969 y **JORGE RUGELES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.070.744, en relación con el menor **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ**.*

*La custodia y cuidado personal del menor **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ** estará a cargo del señor **JORGE RUGELES VALENCIA**.*

*Todo lo relacionado con los alimentos del menor **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ** estará a cargo del señor **JORGE RUGELES VALENCIA**.*

*La patria potestad del menor **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ** será ejercida por ambos padres [...]”.*

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa6a23e2ae3e1cdc67bff429bde90df5c484acbd5f5bd6da68e467a9a230a9a**

Documento generado en 07/05/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 6 de mayo de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio del 19 de abril de 2021 de **COORDINADORA.** Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto de sustanciación

Demandante: Lucila Arias de Flórez

Demandado: Carlos Mario Márquez

Rad. Nro. 2020-220

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio del 19 de abril de 2021 de **COORDINADORA,** mediante el cual certifican que el señor Carlos Mario Márquez, desde el 11 de abril de 2021 no labora con dicha empresa, por lo tanto, no es posible realizar retenciones al salario.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c93d0bb7f11a374664d3f260e137f335e0cd89708800968ec8295dde2a033**
Documento generado en 07/05/2021 02:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Diana Marcela Morales Ceballos

Demandado: Javier Miguel Galvez Vizcano

Rad: 2021-00037 Fijación de Cuota de Alimentos

Revisada la presente actuación, se **ACLARA** que por error involuntario en el auto del 4 de mayo de 2021, se consignó el nombre del demandado **JAVIER MIGUEL GOMEZ VIZCANO** y del menor **JUAN PABLO GOMEZ MORALES** -, siendo lo correcto **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCANO** y **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096764d071350b7fd608d33daa5537915a58ae18e48c2ee770b66f26f4ebe367

Documento generado en 07/05/2021 02:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 07 de mayo de 2021

A través del correo institucional, el accionado – COLPENSIONES, remite al Despacho prueba de haber cumplido con lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2021 y adjunta además los oficios remitidos al señor Jhon Jairo Gómez a la dirección física calle 3Nro. 22-19 Manizales, donde le dicen que en cumplimiento de la orden judicial realizó el pago del subsidio por un valor de \$1.170.404 por concepto de incapacidad medica temporal desde el 11 de julio de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Manizales, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	JHON JAIRO GOMEZ HERRERA
INCIDENTADOS:	COLPENSIONES
RADICADO:	2021-00063

Vista la constancia que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia, en razón de que COLPENSIONES cumplió en lo que respecto al pago de las incapacidades generadas del 11 de julio de 2020 al 19 de agosto de 2020 a nombre del señor Jhon Jairo Gómez Herrera en la suma de un millón ciento setenta mil cuatrocientos cuatro pesos (\$1.170.404), cuantía que se deposita a la cuenta bancaria autorizada por el incidentante el señor Jhon Jairo Gómez Herrera

En muchas ocasiones este Despacho intento comunicarse con el señor JHON JAIRO GOMEZ HERRERA al número de celular 3043781042, pero no fue posible encontrar respuesta alguna para verificar si ya había retirado el dinero que el incidentado consigno por concepto de pago de incapacidades.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que al existir prueba del acatamiento por parte DE LA ACCIONADA no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.”

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por el señor JHON JAIRO GOMEZ HERRERA; en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

cjpa

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c3687399a0e5fd1f43382b3701d0cbc7af888dae61282d0626d97b8232624d

Documento generado en 07/05/2021 02:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00118

La señora **ANGELA CRISTINA BAQUERO TRUJILLO**, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para que inicie y represente sus intereses en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**; encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestó la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ANGELA CRISTINA BAQUERO TRUJILLO** identificado con C.C. 1.057.330.236, y **DESÍGNESE** un apoderado de oficio para que inicie y represente en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de Oficio al **DR CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS** Abogado en ejercicio, quien se localiza en la carrera 24 Nro. 22-02 oficina 313, edificio Plaza Centro Manizales a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. al correo electrónico cesaraugustogiraldov@hotmail.com

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

CUARTO: comunicar el presente auto a la señora **ANGELA CRISTINA BAQUERO TRUJILLO** al correo electrónico baqueroangela35@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c698485dcbd8085497fb7c8f06b365950618594e15ef7dc12d54f790746c2c

Documento generado en 07/05/2021 02:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez para resolver sobre la HOMOLOGACION que llega del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto para que se le dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A.. Además la señora KATHERINE VALENCIA solicito amparo de pobreza. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520210012100

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: KATHERINE - VALENCIA ARANGO

OBJETO

Correspondió a este Despacho la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. 658 del 31 de marzo de 2021, mediante la cual se declara en situación de vulnerabilidad al niño S.I.V y en su favor se ordena su ubicación en un Hogar sustituto.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que la Defensora de Familia, remite las presentes diligencias a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A, el cual reza.

"Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su

inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso [...]"

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con las diligencias.

Se notificará este auto al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

Solicita la señora KATHERINE - VALENCIA ARANGO se le nombre un apoderado por pobre que la represente dentro de las presentes diligencias, ello debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de un profesional del derecho. El Despacho encuentra procedente lo solicitado por la peticionaria de conformidad con el artículo 151 y ss del CGP y en consecuencia se procede a nombrar al abogado RICKER HENAO RESTREPO, a quien se le remitirá a su correo electrónico la notificación para que manifieste su aceptación o en caso contrario allegue constancia en debida forma para su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este trámite de HOMOLOGACIÓN de la vulneración de derechos del niño S.L.V, hijo de los señores OSCAR DUVAN LONDOÑO y KATHERINE VALENCIA ARANGO y adopta como medida de Restablecimiento de Derechos la consagrada en el artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia, consistente la ubicación en hogar sustituto.

SEGUNDO: DAR a las citadas diligencias, el trámite previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: DAR validez a las diligencias practicadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTR FAMILIAR, incluidos informes y demás que se hayan adosado al expediente.

CUARTO: DISPONER la práctica de la siguiente prueba:

Visita socio familiar por intermedio de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al hogar de los señores de la menor **OSCAR DUVAN LONDOÑO y KATHERINE VALENCIA ARANGO**, a fin de verificar las condiciones económicas, sociales, familiares, emocionales y demás determinantes en este proceso, que rodean al menor del caso. Se advierte que la señora KATHERINE VALENCIA ARANGO reside en la ciudad de Cali, pero como quiera que los términos para proferir decisión de fondo en el presente caso son muy cortos y una comisión a la ciudad de Cali podría tardar, es que se insta a la trabajadora social asignada para que de manera virtual lleve a cabo la visita.

QUINTO: NOTIFICAR de este auto, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, para lo de sus cargos.

SEXTO: NOTIFICAR a los progenitores del menor OSCAR DUVAN LONDOÑO y KATHERINE VALENCIA ARANGO

SEPTIMO: CONCEDASE amparo de pobreza a la señora KATHERINE - VALENCIA ARANGO, conforme lo dicho en precedencia. Se nombra al DR. RICKER HENAO RESTREPO. Notifíquese al apoderado designado quien deberá manifestar su aceptación o en caso contrario allegar prueba de su rechazo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1e9bf802cdd06730ff09ec0333c266d8c9444d6ab8394516
b23adc1e030abc**

Documento generado en 07/05/2021 02:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (20210)

AUTO INTELUCUTORIO:

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 2021-00122
SOLICITANTE: CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: RUBIELA ACEVEDO DE YEPES

En la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO**, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para enajenar el 50% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5272, el cual se encuentra ubicado en la carrera séptima No. 67-56 Barrio La Sultana del Municipio de Manizales de propiedad de la señora **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES**, mayor de edad quien ésta diagnostica de enfermedad de Alzheimer, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss., del C. G. P. y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenará su **ADMISION**

Se requerirá a la parte solicitante, que discrimine los descendientes legítimos de la señora **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES**, lo anterior para ser oídos en declaración, deberá indicar sus domicilios y dirección para notificaciones (artículo 61 C.C).

Igualmente se ordenará trasladar a la presentes diligencias el informe social que fue realizado el 30 de octubre de 2020 por la Trabajadora Social **Sandra Yorledy Gallego** en el proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio radicado con el No. 17001311000520200003100.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO**, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para enajenar el 50% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5272, el cual se encuentra ubicado en la carrera séptima No. 67-56 Barrio La Sultana del Municipio de Manizales de propiedad de la señora **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES**, mayor de edad quien ésta diagnostica de enfermedad de Alzheimer.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, que discrimine los descendientes legítimos de la señora **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES**, lo anterior para ser oídos en declaración, deberá indicar sus domicilios y dirección para notificaciones (artículo 61 C.C).

TERCERO: TRASLADAR a la presentes diligencias el informe social que fue realizado el 30 de octubre de 2020 por la Trabajadora Social **Sandra Yorledy Gallego** en el proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio radicado con el No. 17001311000520200003100.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

TERCERO: RECONOCER Personería suficiente al doctor **CARLOS ANDRES TORRES BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.653.523 y Tarjeta Profesional Nro. 330.494 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en nombre de la interesada y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b566fa7a73d372e6d42f9cf6ea10b7a94a7ed3576c0ff253f14d34fae335b**
Documento generado en 07/05/2021 02:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00128

La presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **BERNARDO RICON VALLEJO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **CAROLINA RICON OSPINA**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- En el escrito de la demanda en el acápite de medidas previas, la parte hace la solicitud del embargo y secuestro de la cuota parte en el inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-21714, sin embargo, no se evidencia el certificado de tradición actualizado que permita demostrar la propiedad sobre el mismo.
- Al no cotarse con la prueba necesaria para el decreto de la medida cautelar, con el escrito de la demanda se deberá aportar la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Si bien en la reforma de la demanda se menciona en el acápite de los anexos, la constancia del envío de la demanda vía correo electrónico a la señora Yisenia, la misma no se aporta.
- Tampoco se evidencia el poder otorgado por la parte interesada con el escrito de la demanda.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **BERNARDO RICON VALLEJO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **CAROLINA RICON OSPINA** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831f2f32ffbd2f36b4c053b053c42ca733773d572b0791080ec1e8c93ef1a77b

Documento generado en 07/05/2021 02:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**